



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pedro Antonio Vásquez Monsalve Diana María Vásquez Álvarez
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00200 00 C.1
ASUNTO	- . Resuelve desfavorablemente a los demandados, recursos de reposición - . Concede apelación. - . Rechaza incidente de nulidad. - . Incorpora contestación a la demanda. Da traslado excepciones de mérito. - . Allega avalúo para ser considerado en momento procesal oportuno - . Se resuelve sobre embargo de remanentes

I. RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN contra auto del 29 de mayo de 2023.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por la apoderada judicial de la parte demandada Pedro Antonio Vásquez Monsalve frente al auto proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2023², a través del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por dicha parte. Así mismo, del recurso de reposición presentado por la codemandada Diana María Vásquez Álvarez³ contra el mismo auto, por la decisión de vincularla como nueva propietaria.

1. Auto recurrido y argumentos de los recurrentes

1.1 Mediante auto del día 29 de mayo de 2023, el Despacho denegó la nulidad impetrada por **Pedro Antonio Vásquez Monsalve**, en lo que tiene que ver con la indebida notificación del auto mandamiento de pago, toda vez que, para el Juzgado, aquella notificación se efectuó con observancia de las normas que la

¹ Archivo Nro. 50
² Archivo Nro. 48
³ Archivo Nro. 53 (Repetido en archivo Nro. 54)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

rigen, cuando de notificación electrónica se trata, esto es, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Explicó, que, en ese caso, no se daba el presupuesto para declarar una nulidad en la medida que, el artículo 8º, inciso cuarto, del Decreto en cita, hoy ley, la posibilidad de solicitarse la nulidad del proceso, cuando se advierte que existe una indebida notificación, la discrepancia debe resultar, bajo previa manifestación bajo la gravedad del juramento, de **no haberse enterado de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Normas que regulan lo concerniente a la convalidación y subsanación de la misma.

Por lo que, se consideró en la decisión recurrida, que el demandado, abogado por demás, sr. **Pedro Antonio Vásquez Monsalve**, con su actuación en el proceso, al solicitar los anexos y compartir el link del proceso **dentro de los dos días antes de iniciar el conteo del término del traslado para replicar o excepcionar en defensa**, y el silencio sobre la advertencia del mecanismo de defensa a su disposición de formular la solicitud de nulidad en tal sentido, guardando silencio hasta 5 meses después y para cuando se profiere el auto de seguir la ejecución, plantea la nulidad, **se había subsanado**, dado que actuó sin formularla y el término del traslado se surtió sin recorte alguno.

Dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso, **el apoderado del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve, presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación**⁴, contra esa decisión, insistiendo en la indebida notificación del auto mandamiento de pago, y aduciendo la imposibilidad de dividir aquel acto procesal de notificación. Considera la censura que, no se puede hablar de un “saneamiento tácito” por demás defectuoso y contrario a derecho, ya que no se le indicó al demandado el momento en que quedó surtida la notificación a pesar de su interés en ser notificado como lo expresó al juzgado.

⁴ Archivo Nro. 50



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Y, agregó que, el auto que se recurre desconoce y viola el principio de improrrogabilidad de los términos procesales y el derecho de defensa del demandado, al suponer que éste no quiso contestar la demanda, cuando, por el contrario, buscó actuar válidamente en el proceso.

Concluye que ni la parte demandante ni el juzgado han notificado de manera válida el auto admisorio de la demanda, por lo que, se debe reponer la actuación.

1.2. En dicho auto, además, se resolvió sobre la **vinculación al proceso de la nueva propietario de bienes dados en garantía hipotecaria**, señora **Diana María Vásquez Álvarez**, teniéndosele como sustituta del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-1046969 y 001- 1046833, ordenándose su notificación. Así mismo, se indicó que se continuará con el hasta hoy demandado frente al inmueble con matrícula 001-1046698.

Por su parte, **la demandada Diana María Vásquez Álvarez también presentó recurso de reposición⁵** a través de apoderada, quien manifestó que los inmuebles con matrícula inmobiliaria Matrícula 001-1046969 y 001-1046833 son de propiedad de su mandante desde noviembre del año 2020, incluso, antes de admitirse la demanda, por lo que, en voces del numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., su poderdante no tiene la calidad de sustituta procesal del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve, como expresa el auto recurrido, sino que tiene la calidad de sujeto procesal autónomo, contra la cual debido dirigirse la demanda y notificársele en la forma y términos de ley.

Dado lo anterior, atendiendo a que su mandante tiene las calidades, no de sustituta procesal, sino de sujeto procesal autónomo, solicita se revoque el auto

⁵ Archivo Nro. 53 (Repetido en archivo Nro. 54)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

impugnado y se vincule en debida forma con el fin de hacer el saneamiento procesal pertinente, y de esa manera evitar la formulación de incidentes de nulidad.

1.3. La parte demandante⁶, dentro del término de traslado de aquellos dos recursos, arguyó que los demandados a través de múltiples recursos, incidentes y tutelas han intentado desconocer que fueron notificados en el proceso, incluso, insiste, por conducta concluyente. Alegó lo inusual que resulta ser, que el demandante, luego de la radicación de la demanda, haya procedido a vender los bienes perseguidos a su hija Diana María Vásquez Álvarez.

Frente al recurso promovido por Diana María Vásquez Álvarez, no se pronunció.

Bajo este panorama argumentativo propuesto por los polos del litigio, se procederá a **resolver ambos recursos**, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, como medio técnico de garantía de defensa y del ejercicio de la función jurisdiccional.

⁶ Archivo Nro. 57 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Función y finalidad de las notificaciones judiciales

*La "...notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"*⁷.

Por ello, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, y, como medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, como lo refiere el recurrente, es un acto procesal que da certeza del conocimiento de las decisiones judiciales para el ejercicio de la defensa.

En la Sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional explicó sobre el tema lo siguiente:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

⁷ Corte Constitucional Sentencia T 025 del 2018



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por su parte, como se expone en la Sentencia T-081 de 2009, la **indebida notificación** es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de aquellas actuaciones procesales que se surten con posterioridad al vicio y cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, es decir, la admisión de la demanda, por cuanto, a partir de allí, se concreta las pautas que guiaran el devenir del proceso y la sentencia.

3. De la notificación personal del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La notificación personal de la primera decisión tomada en un proceso judicial, esto es, la admisión de la demanda o el auto que libra mandamiento de pago, en la actualidad se rige por dos normativas. Es sí como el C. General del Proceso establece aquella por medio de citación regulada por el art. 291 de esa obra. Que no viene al caso.

La otra, es aquella a través de medios electrónicos, regulada por la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Ley que en su artículo 8º dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" -Negritas solo para destacar-*

Como se desprende de esta cita, basta con remitir la providencia a notificar al correo electrónico denunciado en la demanda, como sus anexos cuando fuere el caso, por el mismo medio, para que opere la notificación en debida forma. Trayendo al proceso la constancia de haberse enviado ese auto y la constancia de su recepción por el destinatario. Sin más exigencias formales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4. Del saneamiento de las nulidades y el principio de trascendencia de la nulidad

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha explicado que para ser viable la declaración de nulidad se debe verificar el cumplimiento de los **principios que gobiernan aquella institución**, es decir, el de especificidad, protección, trascendencia y convalidación/subsanación. De no observarse éstos, se debe desestimar la inconformidad planteada por medio de la solicitud de nulidad.

Es así como se entiende que:

- **El principio de legalidad o especificidad:** alude a la nulidad de un acto procesal que sólo se sanciona por causa establecida en la ley procesal. Es decir, que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el art. 133 del C. G. del Proceso.
- **Principio de trascendencia:** implica que, la nulidad sólo procede si el acto procesal afecta el derecho de defensa o el debido proceso. Impone que **el defecto menoscabe** los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.
- **Principio de finalidad:** consistente en que, los actos procesales hayan cumplido con el fin para el que fueron creados.
- **Principio de convalidación y Subsanación:** que sucede cuando quien resulta perjudicado con la configuración de la nulidad ratifica, **expresa o tácitamente**, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, como sucede cuando actúa sin proponerla.

⁸ M. P. Aroldo Wilson Quiroz



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se ha considerado que, conforme con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión.

Sin embargo, esta clase de nulidad es saneable, como lo permite el artículo 136 de la misma obra, de no ser alega oportunamente, o se convalida, o cuando el acto procesal **cumplió su finalidad** sin afectar el derecho a la defensa. Saneamiento que encuentra respaldo en la doctrina y la jurisprudencia cuando se explica que:

*“...” pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; pero la convalidación **se explica por la comprobación de su inocuidad** y no por la eliminación del vicio. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que el **acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado**”⁹ -*
Negritas con propósito de destacar-

Y, en otra providencia, dijo la Corte:

*“... Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el **saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo**, con la característica de que **el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto**”¹⁰*

⁹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal Civil, editorial Uteha, Buenos Aires, página 564, citado por la CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1998, magistrado ponente Jorge Arango Mejía.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1998, magistrado ponente Jorge Arango Mejía



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

5-. la potestad de perseguir el bien con garantía hipotecaria en cabeza de quien esté.

Las obligaciones garantizadas con el derecho real¹¹ de hipoteca permiten hacer efectiva contra el actual propietario del inmueble por mandato de los artículos 2452 y 2448 del Código Civil. Normativas que disponen:

“Artículo 2452. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda. El juez, entretanto, hará consignar el dinero.”

“Artículo 2448. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.”

Así como el numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., que dispone que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

¹¹ Artículo 665 del Código Civil: “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...

6-. Argumentos para decidir ambos recursos: Valor probatorio en el caso concreto

(i) -. Viene de decirse que son dos recursos de reposición formulados contra el auto del 29 de mayo de 2023:

a)-. Por el codemandado **Pedro Antonio Vásquez Monsalve** quien formula recurso (reposición y en subsidio apelación) contra la decisión desfavorable de declarar la nulidad por indebida notificación, soportada en que la notificación del auto mandamiento de pago fue defectuosa por cuanto, **no se remitieron los anexos** con ella, como **tampoco se le indicó** en el correo mediante el cual son enviados, el momento a partir del cual quedó notificado, para que sea reconsiderada la decisión censurada.

b)-. La codemandada **Diana María Vásquez Álvarez** presenta inconformidad con su vinculación al proceso mediante la formulación del recurso de reposición afirma que **no tiene la calidad de sustituta procesal** del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve en este proceso, sino, **la calidad de sujeto procesal autónomo**, por lo que, así debió dirigirse la demanda y notificársele.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(ii) -. También se explicó en precedencia para cada inconformidad que, en este caso, cuando de **notificación personal por medio de correo electrónico** se trata, aplican las disposiciones de la ley 2213 de 2022, art. 8º (antes Decreto 806 de 2020), donde basta con remitir al ejecutado, copia del auto que da orden de pago y traer constancia de ello con la prueba de haber sido recepcionado. Sin más exigencias para que sea considerada en debida forma. Y que, advierte la normativa, los anexos debe remitirse por igual medio.

Adicional, se expuso que, la declaración de nulidad esta precedida del análisis en cuanto al cumplimiento de los principios que la regulan, en especial y para lo que ocupa la atención en esta oportunidad, el de **trascendencia** (*si el acto procesal afecta el derecho de defensa o el debido proceso*), **finalidad del acto** (*los actos procesales hayan cumplido con el fin para el que fueron creados*) **y convalidación o subsanación** (*quien resulta perjudicado con la configuración de la nulidad ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, como sucede cuando actúa sin proponerla*).

En lo que respecta a la vinculación de quien es **actual propietario** del bien dado en garantía, al proceso ejecutivo donde se pretende hacer efectiva aquella, se adujo que, por disposición del art 468 numeral 1º del C. G. del P, la demanda se debe dirigir contra aquel, lo que implica que, de no hacerse, el juez de oficio debe vincularlo, pues es presupuesto necesario para decidir de fondo.

(iii)-. Descendiendo al caso, se abordará cada censura para resolver sobre ella.

a)-. Indebida notificación del demandado por no remisión de anexos y omisión en indicar el momento a partir del cual quedaba notificado.

Haciendo énfasis frente a las formalidades que exige las normas sobre la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, concretamente aquella que se realiza por correo electrónico, según el art. 8º inciso final del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento, hoy convertido en ley (ley 2213 de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2022), tal como se transcribió en precedencia y en la decisión hoy recurrida que resolvió sobre tal nulidad, **basta** con que se realice con el **envío de la providencia respectiva**, en este caso, el auto que dio orden de apremio en su contra y utilizar el mismo medio para enviar los anexos del traslado. No es necesario que en la remisión se indique nuevamente, lo que en el auto que dio orden de pago se dijo, es decir el término con el cual dispone para promover excepciones o responder la demanda, adicional, es la misma ley la que establece en esta clase de notificación personal, como se cuenta el término y a partir de qué momento, menos, fuese necesario de compartir el link del proceso para entender debidamente notificado el auto admisorio o que da orden de pago.

Así pues, que, como se consideró en su momento, en aquel auto del 29 de mayo de 2023, los aspectos no contemplados en la norma para entender que la notificación fue en debida forma, no constituyen causal de nulidad, por ello, el reclamo que hace hoy la censura sobre dos aspectos concretos, indicar en el correo electrónico la fecha a partir de la cual se entiende notificado y compartir el link del expediente no son exigencias del art. 8º del decreto 806 de 2020 para entender que deban cumplirse a fin de lograr una notificación en legal forma.

Ahora, el quid grueso de la inconformidad del recurrente para pedir que se reponga la decisión recurrida y se disponga la nulidad de lo actuado, radica en la **ausencia del envío de los anexos** con el auto que da orden de apremio, aquel 17 de septiembre de 2021.

Bien, en la providencia recurrida se explicó que, si bien se presentó aquella irregularidad, había quedado subsana, pues, actuó en el proceso rogando se le remitieran los anexos, peticionando ser notificado, al igual que compartieran el link para analizar las pruebas en su defensa. Lo que ocurre dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la cual predica irregular, es decir, el día 20 y 21 de septiembre de 2023 (**día en que, por secretaría del juzgado, se le remite los anexos**), enfatizando en esta oportunidad que, los días 18 y 19 correspondía a sábado y domingo, días que no contaban como traslado. También se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

consideró en esa providencia, que, pese a denotar la irregularidad y elevar peticiones en el proceso, dejó transcurrir 5 meses, para, luego de proferir el auto de seguir con la ejecución, formular aquella nulidad.

Argumentos que, como se expresa, hacen uso de los principios que regulan las nulidades, esto es, el de **finalidad del acto**, en la medida que, la notificación así, con esa irregularidad, cumplía el fin para el cual se produjo, que conociera la demanda que se gestaba en su contra, así se desprende incluso de su afirmación aquel 20 de septiembre de 2021 al asentir el haber recibido el auto de apremio y, el no discutirse por el señor **Pedro Antonio Vásquez Monsalve**, sobre ese aspecto, la **falta de enteramiento de la providencia que profirió mandamiento de pago en su contra**. Sin dejar de lado, su condición de abogado que le adjudica conocimientos más precisos en lo jurídico.

Adicional, en esa providencia recurrida de la **convalidación o subsanación del acto**, también se expuso predicable de la actuación del demandado quien resultaba perjudicado con ese acto, y pese a actuar y el juzgado advertirle en esas actuaciones donde le remite los anexos, del derecho a promover la solicitud de nulidad, dejó pasar 5 meses para así proceder, entendiéndose subsanada la anomalía.

Por consiguiente, teniendo claro que, el acto de la notificación **cumplió ese cometido de enterar al demandado de la demanda** en su contra para el ejercicio de la defensa, pues este despacho judicial le remitió por solicitud del demandado, los anexos que echo de menos, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación aludida, sin que aun hubiese iniciado el plazo para promover excepciones y pronunciarse en réplica de la demanda, contando con la oportunidad procesal y legal del traslado para la defensa de sus derechos, **no se repondrá** la decisión recurrida.

b)-. De cara al segundo recurso contra aquella providencia diada el 29 de mayo de 2023, por la demandada **Diana María Vásquez Álvarez** quien manifiesta que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“no tiene la calidad de sustituta procesal” del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve, sino la condición de **“sujeto procesal autónomo”** también pasará a revisarse la documental obrante en el proceso.

Respecto de esta inconformidad, debe señalarse a la censura que, en reminiscencia de la normativa civil y procesal citada previamente, la hipoteca **da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado**, sea quien fuere el que la posea como propietario inscrito, sin distinguir el título por medio del cual lo haya adquirido. Menos la fecha, si ello ocurre con posterioridad a la constitución de aquel gravamen-.

Normativa que igual señala, que la demanda debe dirigirse contra **el actual propietario del inmueble**. Lo que implica, que para el juez nace la obligación de estudiar aquel certificado de libertad y tradición, donde, de hallar esa novedad, debe vincular al nuevo propietario al proceso, so pena de no poder decidir de fondo el asunto.

En el presente proceso ejecutivo con garantía real por cuotas en morade la obligación que se garantiza con aquella hipoteca, **fue presentada el 23 de septiembre de 2020**¹² por Bancolombia S.A., demanda ejecutiva contra Pedro Antonio Vásquez Monsalve, quien mediante Escritura Pública Nro. 6742 del 02 de febrero de 2010 de la Notaría 25 de Medellín¹³ adquirió los bienes objeto de la demanda y constituyó hipoteca a favor de Bancolombia S.A.

Con la demanda se aportaron los certificados de libertad y tradición¹⁴ de los inmuebles objeto de la demanda, con fecha de generación del **22 de septiembre de 2020** en los cuales se observa como **propietario inscrito al señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve**, cumpliéndose así con el requisito del artículo

¹² Archivo Nro. 02

¹³ Folios 44 y s.s., del Archivo Nro. 03

¹⁴ Folios 94 y s.s., del Archivo Nro. 03



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., de dirigirse la demanda contra el propietario del inmueble.

Sin embargo, la señora Diana María Vásquez Álvarez entre la formulación de la demanda y la inscripción de la medida, en trámite el proceso, adquirió algunos de los bienes dados en garantía¹⁵, por lo que, este Despacho atendiendo al artículo 468 numeral 1° inciso 3° del C. G del Proceso, decidió integrar por pasiva como parte del contradictorio frente a los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. **001-1046969 y Nro. 001- 1046833**, ordenando su vinculación y notificación del mandamiento de pago, notificación que se produce en debida forma¹⁶ e incluso se le advierte que *“se le hace notificación el auto que libró mandamiento de pago adiado el 14 de julio de 2021 dentro la demanda de ejecución promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE. **Se le hace saber que cuenta con el término concedido en dicha providencia para ejercer el derecho de defensa**”*.

Como se observa, dicha decisión **no obedece a la sucesión procesal** del artículo 68 del C.G.P., como lo aduce la recurrente, sino al numeral 2° del artículo 468 ibidem, el cual dispone textualmente que su ingreso se da dentro del proceso al sustituir como propietario al anterior, esto es, **en reemplazo de la posición del anterior**.

Es que, siendo la señora Diana María Vásquez Álvarez la propietaria de los bienes Nro. 001-1046969 y Nro. 001- 1046833 no puede seguirse teniendo al señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve como dueño de los mismos, puesto que no lo es.

Así las cosas, no se advierte el yerro en el que incurrió el Despacho con esta decisión como lo alude la señora **Diana María Vásquez Álvarez**, ni con aquella que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad del señor **Pedro Antonio**

¹⁵ Archivos 17.3 y 17.4

¹⁶ Archivo Nro. 49



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Vásquez Monsalve, por lo que, no habrá lugar a reponer el auto del 29 de mayo de 2023, como así se declarará y en consecuencia, **se concederá el recurso de alzada**, pero **solo respecto del rechazo de la nulidad planteada por el demandado** Pedro Antonio Vásquez Monsalve, por hallarse consagrado por el legislador en el artículo 321 N° 6 del Código General del Proceso, el que, se concederá en el efecto **devolutivo** en virtud del contenido del artículo 323 *ibidem*.

Para el efecto, se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

II. RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD.

1-. Hechos relevantes a la solicitud de nulidad.

Presenta la apoderada de Diana María Vásquez Álvarez incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda¹⁷ con fundamento en el artículo 133 Nral. 8° del C.G.P.

Sostiene que se le dejó de notificar el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, lo que se debe corregir practicando la notificación omitida, so pena de ser nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Sustenta su petición en que desde el 03 de febrero de 2021 el juzgado conoció que el demandado Pedro Vásquez no era propietario de los inmuebles con M.I. 001-1046969 y 001-1046833, pese a ello, el 23 de febrero de 2022 se dictó auto de seguir adelante la ejecución sin que se hubiere considerado en momento alguno ninguna posibilidad de su defensa a pesar de la propietaria de los citados bienes.

¹⁷ Archivo Nro. 56.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por ello, solicita se declare la nulidad a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, pues en el mismo debió notificársele a Diana María Vásquez Álvarez de oficio, como lo manda el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., o a petición de parte.

2-. Oportunidad para formular la solicitud de nulidad

El artículo 134 del C. General del Proceso establece la oportunidad para alegar la nulidad procesal, la que en términos generales se puede proponer antes de proferir sentencia, en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Pero el legislador, en ese articulado explica otras oportunidades especiales para proponer la misma y dependiendo de la causal que se invoque.

Es así como, en el artículo 135 de la misma obra señala que:

*“... **no podrá alegar** la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**” (Negritas propias).*

La norma en cita implica que, se debe formular la nulidad antes de que ocurran esos tres eventos, por ello, si no se alega antes de actuar en el proceso, cuando se pudo invocar, la solicitud de nulidad será rechazada de plano, pues se considera saneada en voces del artículo 136 numeral 1º, del régimen procesal vigente que dice:

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. (...).”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Decisión sobre la solicitud de nulidad

3.1. Viene de decirse que la apoderada de la señora Diana María Vásquez Álvarez, formula solicitud de nulidad por indebida notificación a su prohijada de la demanda ejecutiva.

3.2. También se explicó en precedencia que, aquella causal, debe ser invocada en tiempo oportuno, esto es, **cuando se tiene conocimiento de ella** y antes de proferir sentencia, en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades y, se expuso que, **de actuar la parte en el proceso sin proponerse, se sana la nulidad y da lugar a ser rechazada de plano cuando se formula después de la actuación**, es decir, se adopta la decisión inmediatamente, sin necesidad de trámite, lo que implica sin requerir de traslado, o práctica de pruebas.

3.3. Bien, al estudiar el devenir del proceso, se observa la siguiente secuencia:

(i)-. 14 de abril de 2023: La señora Diana María Vásquez Álvarez a través de apoderada presenta ante este Despacho incidente de oposición a diligencia de secuestro. -ver archivos Nro. 01 y 01.1 del cuaderno Nro. 02 del incidente-. **En esa oportunidad no se formuló solicitud de nulidad.**

(ii) 14 de abril de 2023: La señora Diana María Vásquez Álvarez remite poder ante este Despacho -ver archivos Nro. 02 y 02.1 del cuaderno Nro. 02 del incidente-. **En esa oportunidad no se formuló solicitud de nulidad.**

(iii) 17 de abril de 2023: La apoderada de la señora Diana María Vásquez Álvarez remite poder ante este Despacho -ver archivos Nro. 03 y 03.1 del cuaderno Nro. 02 del incidente-. **En esa oportunidad no se formuló solicitud de nulidad.**

(iv) 29 de mayo de 2023: auto de este Juzgado con el cual se tiene a la señora Diana María Vásquez Álvarez, vinculada al proceso -ver archivo Nro. 48 del cuaderno Nro. 01-.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

(v) 02 de junio de 2023: Diana María Vásquez Álvarez presenta recurso de reposición y otorga nuevo poder -ver archivos Nro. 53 a 53.5 del cuaderno Nro. 01-. **En esa oportunidad no se formuló solicitud de nulidad.**

(vi) 02 de junio de 2023: La apoderada de la señora Diana María Vásquez Álvarez remite renuncia al poder ante este Despacho -ver archivos Nro. 04 y 04.1 del cuaderno Nro. 02 del incidente-. **En esa oportunidad no se formuló solicitud de nulidad.**

(vii) 13 de junio de 2023: auto de este Juzgado con el cual acepta la renuncia del poder de la apoderada de Diana María Vásquez Álvarez, le reconoce personería a otra apoderada y **ordena el traslado del recurso por ella presentado** por haber sido llamada al proceso como “**sucesora procesal**” -ver archivo Nro. 55 del cuaderno Nro. 01-. El que hoy ha quedado resuelto en esta providencia en líneas anteriores.

(viii) 13 de junio de 2023: auto de este Juzgado con el cual se rechaza de plano la oposición al secuestro presentada por Diana María Vásquez Álvarez y le reconoce personería a otra apoderada -ver archivo Nro. 05 del cuaderno Nro. 02 del incidente-. **Sin formular nulidad**

(ix) 14 de junio de 2023: La apoderada de la señora Diana María Vásquez Álvarez presenta escrito de solicitud de incidente de nulidad -ver archivo Nro. 56.1 y 56.6 del cuaderno Nro. 01-

3.4. Del anterior orden cronológico se puede concluir que, la apoderada de la demandada e incluso ésta misma, conocía de aquella irregularidad que afirma se dio en el proceso como lo plantea en su escrito de nulidad, pues, desde el 14 de abril del 2023, como se observa, ha venido realizando actuaciones en el proceso sin que hubiera formulado la solicitud de nulidad. Incluso, **presentó incidente de oposición al secuestro, otorgó poderes, revocó uno, presentó recursos** y pero **guardó silencio frente a la nulidad que se plantea**, por consiguiente, en voces del artículo 135 del texto en cita, en consonancia con el artículo 136 nral. 1 ibidem, **queda saneada** e impide que se alegue por la parte afectada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden, la oportunidad prevista por el legislador para formular aquella nulidad de la cual hoy se duele, ha precluido, como se explicó en precedencia, consecuencia que deriva del artículo 135 del C.G. del P., inciso final que **señala debe ser antes de cualquier actuación en el proceso sin proponerla.**

En consecuencia, **se rechazará de plano la solicitud de nulidad.**

III. INCORPORA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Toda vez que la codemandada Diana María Vásquez Álvarez aportó contestación a la demanda¹⁸ y presentó excepciones de mérito, defensa que se enmarca en las reguladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, **se le correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.**

IV. ALLEGA AVALÚO

La parte actora aporta avalúo comercial y solicita se le dé traslado al comercial y no al catastral¹⁹, por lo que, se incorpora para que su traslado y trámite sea tenido en cuenta en el la oportunidad procesal prevista para ello, pues hasta tanto se resuelva sobre los medios de defensa de la demandada **Diana María Vásquez Álvarez**, no es posible avanzar con el avalúo de los bienes objeto de garantía, lo que, por demás, es competencia del Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Sentencias.

¹⁸ Archivo Nro. 56

¹⁹ Archivo Nro. 58 reiterado en los archivos 62 y 63



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

V-. RESUELVE SOLICITUD REMANENTES.

En atención al oficio 452 del 08 de noviembre de 2023, emanado del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín²⁰, y teniendo en cuenta que no existe con anterioridad solicitud de embargo de remanentes, se tomará nota de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 29 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición por el demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve contra el auto que denegó declarar la nulidad del auto diado el 29 de mayo de 2023, en el **efecto devolutivo**. Adviértase, solo se concede la alzada respecto de su inconformidad.

Remítase copia virtual del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

TERCERO: Se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por Diana María Vásquez Álvarez por indebida notificación del auto de apremio librado en su contra.

CUARTO: Incorpora contestación a la demanda presentada por Diana María Vásquez Álvarez. **Se da traslado de excepciones de mérito**, por ésta propuestas.

²⁰ Archivo digital No.60



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: Se allega el avalúo comercial de los bienes objeto de la demanda, su traslado y trámite será tenido en cuenta en la oportunidad procesal prevista por el legislador y por el Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Sentencias, por ser de su competencia.

SEXTO: TÓMESE NOTA del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso EJECUTIVO promovido por Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Pedro Antonio Vásquez Monsalve, radicado 0500140030222022004600.

Oficiese en este sentido, precisando que los remanentes obra respecto del inmueble distinguido con el folio de MI.No. 001-1046698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, por cuanto los inmuebles con matrículas números 001-1046969 y Nro. 001-1046833 objeto de garantía real que aquí se persigue, operó la figura de sustitución del demandado del señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve en la actual propietaria señora DIANA MARÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, conforme al tenor del numeral 2º artículo 468 del C.G. del Proceso²¹.

SÉPTIMO: De esta forma se resuelve memoriales de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

²¹ Ver archivo digital No.48.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389388aac4da69805a91b3dbb77fc6a8a7bea92d29072895c0d87edd990b89d**

Documento generado en 07/02/2024 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>